

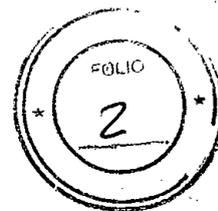
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley mediante el cual se incluye al personal de la "Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo" previsto en el artículo 6º, inciso B) de la Ley N° 20.464, en las disposiciones del artículo 1º del Decreto N° 3.245 de fecha 3 de diciembre de 1983.

Desde el año 2003 ha sido política de este Gobierno la implementación de medidas relacionadas con la revalorización de los investigadores científicos del país, así como también el fortalecimiento de las instituciones y organismos encargados de llevar adelante la innovación científica y tecnológica en nuestro país.

Así, entre otros extremos, se creó el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA en el año 2007 y se llevaron adelante acciones con el fin de asegurar un rol central para la investigación y la innovación.

El conocimiento científico y tecnológico constituye actualmente un pilar fundamental para el crecimiento económico y social del país y la ciencia y la tecnología han sido colocadas en un lugar prioritario, por lo que su desarrollo, como ya se indicara, ha sido planteado como una política estratégica de Estado.



El CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA ha tenido un importante rol en la implementación de estas políticas públicas.

La Ley N° 20.464, aprobó el Estatuto de la "Carrera del Investigador Científico y Tecnológico" y de la "Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo" del referido Consejo. Como puede observarse, el personal mencionado en segundo término integra este sistema general del quehacer científico, contribuyendo con su experiencia, aptitudes y conocimientos técnicos especializados al desarrollo de la investigación y ocupando un importante rol en las actividades del citado Consejo.

No obstante, el Decreto N° 3.245 de fecha 7 de diciembre de 1983 al determinar qué personal se encuentra incorporado en las previsiones de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, no previó en su redacción alcanzar a las personas que conforman el Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo previsto en el artículo 6°, inciso B) de la Ley N° 20.464, situación que este Proyecto de Ley viene a reparar, atento que la realidad previsional de estos agentes no se corresponde con el proceso de jerarquización y fortalecimiento tecnológico ya referido.

El propio CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS ha manifestado en sus informes



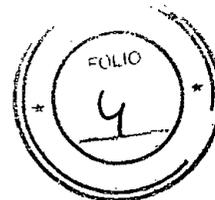
técnicos el rol primordial que el personal de apoyo ha desarrollado como parte fundamental del crecimiento de la investigación, situación que ha sido igualmente merituada por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA.

En este sentido, el Proyecto de Ley que se remite para su consideración establece la modificación del Decreto N° 3.245/83 con el fin de prever la inclusión del referido colectivo laboral en los beneficios previstos por el Decreto N° 160/05, equiparando la situación previsional de las Carreras previstas en el artículo 6° de la Ley N° 24.464.

En el año 2005, el Decreto N° 160 de fecha 25 de febrero, dispuso que los investigadores científicos y tecnológicos a que se refiere la Ley N° 22.929 y sus modificatorias deberían aportar una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente para el régimen general, con el fin de lograr el financiamiento del suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" creado por dicha norma, consistente en la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 5° de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias.

En tal sentido, no puede soslayarse, asimismo, la necesidad de asegurar el financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), razón por la cual corresponde establecer que al personal que se incorpore a los beneficios citados, se le calculará cargo por la diferencia de aportes existente

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page, consisting of a vertical line and a stylized flourish.



entre el régimen general y el previsto en el citado Decreto N° 160/05 desde la vigencia establecida en su artículo 1° (a partir del mes de mayo de 2005), permitiendo el descuento de dichas sumas del haber jubilatorio.

Adicionalmente, corresponde facultar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la aplicación de la medida que se propicia.

Fundado en los argumentos expuestos y en el convencimiento del rol estratégico que representa para la REPÚBLICA ARGENTINA la investigación científica y el desarrollo tecnológico, se remite el presente para su tratamiento.

Atento lo expuesto se solicita a Vuestra Honorabilidad la sanción del Proyecto de Ley que se remite a su consideración.

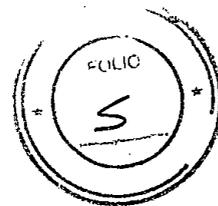
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 2542

Dr. José Lino Salvador BARAÑAO
Ministro de Ciencia, Tecnología e
Innovación Productiva

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

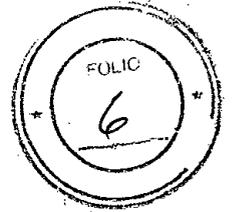
ARTÍCULO 1º.- Inclúyese al personal de la "Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo" previsto en el artículo 6º, inciso B) de la Ley N° 20.464, en las disposiciones del artículo 1º del Decreto N° 3.245 de fecha 3 de diciembre de 1983, quedando modificado en tal sentido el citado Decreto.

ARTÍCULO 2º.- El personal mencionado en el artículo precedente que hasta la fecha efectuara el aporte personal ordinario previsto en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, deberá realizar el aporte adicional establecido en el artículo 1º del Decreto N° 160 de fecha 25 de febrero de 2005, como condición indispensable para el otorgamiento de la prestación jubilatoria, desde la vigencia de dicho Decreto. Los montos por aportes personales adicionales podrán ser deducidos de la prestación previsional afectando a tales efectos las retroactividades que pudieran corresponder y si eventualmente restaran saldos, en cuotas mensuales hasta el límite establecido por el artículo 14, inciso d) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. A tales efectos, el cálculo de la diferencia de aportes será realizado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para el dictado de

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A large, stylized handwritten signature in black ink, starting with a prominent 'J' and 'B'.

Dr. José Lino Salvador BARAÑAO
Ministro de Ciencia, Tecnología e
Innovación Productiva

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Tomada".

Dr. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL